es diri-

, fran-

41201 las ins-

rpora-

acantes febrero

en es-

mo se V. O B.

of Rio

deseosa

Sevilla al serension. spuesto iage en mplean, o igual.

no á los

incia.

NEEDI

Las

com pa-

os pun-

billetes es de la

y demas

pertenesacar.

cionales

ro bajo

npuest

100 -001

i de i

insire

bsbro

DEFERENCE

alment.

rgos.

41 10

su made Sta.

o, y cl

e nom.

esto en

y Diez:

s 5 de

Se admiten suscripciones volantarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion & 6 rs: al mes, llevado & sus el Baleain oficial de esa provincionante



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porté.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria.=Circular.=Número 1137.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península; me dice con fecha 22 de enero último lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de diciembre último al de la Gobernacion

de la Península la órden que sigue.

«En 15 de octobre de 1839 se dijo por este Ministerio al digno cargo de V. E. lo siguiente.=El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella Ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana, pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos, sin que precediese autorizacion suya, y que estando decidido à hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de escusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado órden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular siu el competente permiso del citado alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar a los defraudadores, siendo asi que el resguardo en nada habia

pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dió aviso con antelacion al alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de rentas, y al asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver, que pues la real órden de 19 de julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real órden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo asi á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado.= Pero como posteriormente se haya negado tambien el alcalde primero constitucional de la villa de Figueras Don Tomás Rojer, á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el Capitan de carabineros de Hacienda pública Don Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las mas incongruentes, se ha servido mandar la Regencia provisional del Reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada real determinacion, asi como la de 24 de agosto último, en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con jueces de estraña jurisdiccion á los de hacienda, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el erario público, cuando pueda esperimentár algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan.»

Y de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes constitucionales de la misma. Burgos primero de febrero de 1841.—José Nieto.

Seccion 3.ª=Circular.=Número 1156.

El Presidente de la asociacion general de ganaderos, en primero del actual me dice lo que copio.

«Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del Reino en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real órden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de junio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente de la asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, número 30: à las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y ciaco bacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberan acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y Tierras llanas con el número de ganados referidos, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que prescutando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre a las citadas juntas, y eu ellas propanga y acuerde con los demas vocales necesarios

y voluntarios, cuanto considere conducente á la con, servacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en al. gun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas, y esponer lo que conceptúen convenientes.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1841. José Segundo Ruiz.

Y accediendo á sus deseos he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 7 de Febrero de 1841.= José Nieto.

3.ª Seccion .= Circular .= Número 1160.

Habiéndose sugado de su casa el dia 3 del corriente José de Juarros, vecino de Salas de Bureha y pastor del rebaño de dicha villa, despues de haber golpeado cruelmente á su muger María Porres; encargo á todas las justicias de la provincia que procuren eficazmente la captura del referido José Juarros, y que tan pronto como se consiga le remitan con toda seguridad á disposicion del alcalde de la precitada villa, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del prófugo.

Señas. Edad 50 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, pelo y cejas castaño obscuro, color trigueño, vestido de sayal en mediano uso, albarcas y botas de vaqueta negra en mal estado, zurron de cuero de obeja con la lana negra, anguarina de sayal, montera de paño pardo con forro de pana y aleta tambien de sayal.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de febrero de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=N.º 1151.

Con fecha 27 de enero último me dice el Señor Director general de aduanas y resguardos lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la órden que entre otras cosas dice lo siguiente,—Para llevar á efecto el concierto acordado por la Regencia provisional del Reino y la Diputacion de Navarra en decreto de 15 de diciembre último, consiguiente á la ley de 25 de octubre de 1839 sobre modificacion de fueros de dicha provincia y las demas exentas, la misma Regencia de conformidad con lo propuesto por la comision especial creada con este objeto se ha servido resolver lo siguiente.—1.º Que se establez-

can pond con visio 1 y estab Pasa, dicie Tolos prim el nú tos c resgu front plant las qu comi a ad Navar efecto sirvie de Sa San S mpor rica, nes. v la adi cio ex tro d fronta aduar sages

ahora
Atau
límite
habili
produ
de tr
colon
nas d
Tolos

tribu

colon distau Navan allá, Ordu géner

Bilba bastia y dir serve

cado aranc dera de los

puest

can las aduanas, contrarregistros y resguardos correspondiente en los puntos de la frontera de Navarra con Francia que marca el plano y la plantilla provisional, que acompañan señalados con los números 1 y 2.=2.º Que para llevar tambien á efecto el establecimiento de las aduanas de San Sebastian y Pasages, designadas en el referido decreto de 15 de diciembre último, se establezca otra en la villa de Tolosa de Guipuzcoa y su contrarregistro en Arrivas primer pueblo de Navarra en el mismo camino, con el número de empleados que para estos cuatro puntos comprende la plantilla número 3.=3,º Que los resguardos para las aduanas y contrarregistros de la frontera se establezcan en los puntos que marca la plantilla número 4, reforzándose los que haya en las que se establecen en Guipuzcoa á juicio de los comundantes de las respectivas provincias.=4.º Que la aduana de Tolosa quede habilitada como las de Navarra para el despacho de los frutos, géneros y esertos estrangeros que vengan de Francia por Irun, sirviendo tambien de contrarregistro de las aduanas de San Sebastian y Pasages.=5.º Que la aduana de San Sebastian quede habilitada para el comercio de importacion y esportacion del extrangero y de América, con arreglo á los respectivos aranceles y órdenes vigentes tanto por mar como por tierra.=6.º Que la aduana de Pasages solo se habilite para el comercio extrangero y nacional.=7.º Que el contrarregistro de Arrivas se establezca para reconocer y confrontar los efectos que hayan sido despachados en la aduana de Tolosa, y en las de San Sebastian y Pasages con destino á Navarra y demas provincias contribuyentes.=8.º Que tales como estan subsistan por ahora las aduanas de Salvatierra, Bernedo, Segura, Ataun, Zalduendo y Santa Cruz de Campezú en los límites de Alava y Guipuzcoa con Navarra, sin otra habilitacion que la que tienen para el despacho de producciones del pais, prohibiendo admitir en ellas de tránsito frutos, géneros y efectos estrangeros y coloniales que hayan sido despachados en las aduanas de Cantabria, asi como se prohibe que por la de Tolosa se despachen géneros ó frutos extrangeros y coloniales que procedan de pueblos de Alava á la distancia de cuatro leguas de la línea de Castilla y Navarra, á excepcion de los que precedan de mas allá, ó hayan sido despachados en las de Vitoria ú Orduña.=9.º Que respeto á las introducciones de géneros y frutos estrangeros y coloniales que desde Bilbao se hagan por mar en los puertos de San Sebastian y Pasages para despacharlos en sus aduanas y dirigirlos á las provincias contribuyentes se observe lo siguiente.=1.º Que si tales géneros y frutos se conducen desde Bilbao sin haber desembarcado en su puerto solo paguen los derechos del arancel de entrada del extrangero señalado á la bandera del buque conductor. = 2.º Que si proceden de los almacenes de Bilbao queden sujetos á lo dispuesto en la órden de dos del corriente mes, que lia

-10

1a-

res;

ue

osé

ni-

de

ti-

re-

ro,

al-

ar-

ua-

de

de

un-

51.

ñor

ıni-

den

evar

pro-

en

cion

restablecido en su fuerza y vigor la de 28 de abril de 1817 .= 3.º Y que á los frutos coloniales aunque sean de nuestras posesiones se les exija el derecho como si fuesen extrangeros.=10. Y por último que por lo tocante á las existencias de frutos y géneros extrangeros y coloniales que hay en Navarra, y los que pueden introducirse mientras se establecen las aduanas en la frontera de Francia, se indiquen por este Ministerio á la Diputacion de dicha provincia, los medios propuestos por la comision especial á fin de que con su avenencia se adopte el que parezca mas ventajoso: entre tanto y hasta el definitivo arreglo de este punto, las aduanas y resguardos que actualmente hay en la frontera de Navarra con Castilla y Aragon, se conservarán para reconocer y despachar con arreglo á los aranceles y órdenes que rijan, los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales, ya procedan de existencias de Navarra, ya de introducciones que se hagan por las aduanas que se establecen en la frontera de Francia; en el concepto de que solo disfrutarán de libertad de derechos los artículos que despachados en aquellas aduanas, ó en las establecidas en Guipuzcoa se presenten con las guias de adeudo de las mismas y no de referencia, espresándose en ellas el destino de tránsito por Navarra para Castilla y demas provincias interiores.=Todo lo cual comunico á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que las aduanas y contrarregistros que se establecen en los puntos de la frontera de Navarra con Francia, de que habla la regla 1. lo son: Urdax, Vera, Valcarlos, Echalar, Euqui, Ochagavia y Isaba, que quedan habilitadas para despachar frutos, géneros y efectos extrangeros y coloniales que se introduzcan por tierra, ó nacionales que se esporten. Elizondo contrarregistro para Urdax, Santisteban para Vera y Echalar, Zubiri para Euqui y Valcarlos, Ostes para Ochagavia, y Burqui para Isaba: y que el establecimiento de las nuevas aduanas tendrá efecto el primero del próximo mes de marzo,=Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio."

Y en cumplimiento de lo que se dispone al comunicarme la preinserta Real orden, se inserta en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento del comercio y demas efectos convenientes. Burgos 4 de Febrero de 1841.=Manuel Malo = Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

Número 1163. Declarado vacante en este dia el destino de veredero de tabacos y papel sellado de la administracion de Castrojeriz, dotado con mil ochocientos reales de sueldo annal; y debiendo proveerse por la Direccion de rentas estancadas, pueden los

aspirantes que se crean con méritos y servicios para obtenerlo presentar sus instancias documentadas en esta Intendencia dentro del término de quince dias; y se advierte que siendo dicho empleo de responsabilidad y sugeto á fianzas, deben las personas que lo pretendan ofrecer en sus solicitudes, que á su

tiempo presentarán el correspondiente afianzamiento, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en la propuesta que esta misma Intendencia ha de dirigir á la superioridad. Burgos 8 de febrero de 1841.= Manuel Malo.

03

CASS

del p cient tinio la mi torale

Rodri

Perez

D. F rio,

Castro

barto

D. A

D. M José

Simor drigu

Leon

Manti

Celesti

Pablo

por el

Villard

da D.

Bernar

sé Mai

los dis

de que

Estado que manifiesta los descuentos que han sufrido los Sres. Jueces de 1.ª Instancia, que son y fueron de los partidos judiciales de esta provincia en las tres distintas epocas de que se hará mérito, y han ingresado en la Tesorería del Monte pio de los mismos, segun las relaciones libradas por la Contaduría de Rentas de aquella, y recibo de esta que se copiará para gobierno de los interesados.

EPOCAS C paragraph of the paragraph of the contract of the paragraph of					
En 14 de Abril	A chica otas of	En 20 de Julio	contrarregis	En 24 de Oct	ubre de 1840.
fronters de Mayarra con Casti-	Rs. mrs.	more la ruele	Rs. mrs.	blescan en los p	Rs. mrs.
D. Jacinto Gutierrez. Miranda	20: 009634	hoya ea lla s	and solve	D. Juan de Mata	286-22
D. Canuto Ceballos Aranda	143-11	dela sollabion	143- 8	Heren en Guinn	143-8
D. Bartolomé Perez Roa	121-22	sinct of set on	121-22	ida caspecinyas	. 121-22
D. José Gonzalez Villarc.º	121-22	in ale or entirely	121-22	despacho da in	. 121-22
D. Juan San Pedro Sedano	121-22	in ha must don	» » »	negative vengan	osteria en la la
D. Juan Perez Belorado	121-22	area assessing	364-32	en de conferre	121-22
D. Lorenzo Cobo Burgos	313-11	dada abaabab	313-11	in v Pasames # 5	. 191-22
D. Manuel Ramirez. Lerma	121-22	marcio de rom	121-22	Medic batellinda!	121-22
D. Juan Falces Salas.,	60	den GhmA ok	608-10	a lab noightange	243-10
D. Laureano Ibañez	ozoparos to ma	Villadiego	121-22	o a los gespectiv	. 121-22
D. Remigio Salomon	וועיינו היום למנ	too houd de	y w m	Roa .	. 121-22 . 60-28
D. Narciso de la Torre	21 n m	of connect marc	1916-13	Melgar . id. id	. 1655-18
Suma particular	11,44-30	id. id.	1910-13	% Technology	070000000000000000000000000000000000000
Total que comprende las tres partidas 4716 Rs. 27 mrs.					

D. Benito Gonzalez de Tejada, Tesorero del Monte pio de viudas y púpilos de Jueces de 1.ª Instancia del Reino. Recibi del Señor D. Lorenzo Cobo de la Torre, Juez de 1.ª Instancia que ha sido de Burgos cuatro mil setecientos diez y siete rs. y veinte y siete mrs. vn. que ha percibido en la Tesoreria de Rentas de aquella provincia por las retenciones hechas á los Señores jueces de la misma, en cuya cantidad está incluido el quebranto sufrido en la carta-órden remitida. Y de esta carta de pago, de cuyo importe me dejo hecho cargo, ha de tomar la razon el Señor Contador del mismo monte, sin cuyo requisito no se tendrá por satisfecha la referida cantidad. Madrid 26 de Enero de 1841.= Benito Gonzalez Tejada. Son 4716 rs. 27. mrs. Tomé la razon. Francisco Mercedes Canencia.

Como apoderado en esta provincia del Monte pio, doy el presente estado en un todo conforme à los originales que obran en mi poder y á los que me remito. Burgos 6 de Febrero de 1841,==Lorenzo Cobo.

ANUNCIO. Número 1155. Provincia de Bargos. Comision de Arbitrios de Amortizacion.

se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura. Santa Clara de Aguilar.

Tres heredades y dos heras de una fanega y un celemin de Villa, p 1,2 calidad, 11 fanegas de 2,2 y tres celemines de 3,2 que el llo D. el mismo Melgar pertenecieron à referido convento de Sta. Cla Celesti ra de Aguilar: producen en renta 9./, fanegas de pan mediade han sido capitalizadas en 6167 rs. y tasadas en 7614 rs : 11 tienen carga alguna y siguen arrendadas por la tácita.

San Andrés de Arroyo. Once tierias y dos huertas de seis fancgas de 1.2 calidad, do fanegas un celemin de 2.ª, y doce fanegas un celemin de 3 que pertenecieron en Melgar al convento de S. Andres de Arr yo: producen en renta veinte y una fancgas de pan mediale han sido tasadas en 3,34 rs. y capitalizadas en 13,533 rs, : 1 se hallan afectas à carga alguna y siguen por la tácita.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y ?

sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en int el Sr. ligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin los solicitantes usen del derecho que les dá el articulo 16 la Instruccion , se procederá à la que en el mismo se previet Burgos 6 de Febrero de 1841 = Francisco Arquiaga.

Concento de la Vitoria de Burgos. Se ha solicitado la tasacion de tres heredades y una huerta de una fanega de 1.2 calidad y cuatro fanegas tres celemines de 3.2 que en el pueblo de Melgar de Fernamental, pertenecieron al suprimido convento de la Vitoria de esta ciudad ; las cuales producen en renta 283 rs.: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de 1º de marzo de 1836, en 3350 rs., y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en rs. vn. 8500: no se ballan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo.

Santa Clara de Carrion.

Cinco heredades de dos fanegas y un celemin de 2.ª calidad y tres fanegas tres celemines de 3.ª, que en dicho Melgar pertenecieron á referido convento de religiosas de Sta. Clara de Carrion : producen en renta cinco fanegas de pan mediados han si-1703 rs. y capitalizadas en rs. vn. 2333, no